

## **AUTO No. 02127**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2014ER63449 del 21 de abril de 2014 y 2015ER167730 del 4 de septiembre de 2015, se realizó Visita Técnica de Inspección el día 21 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **LATINO POWER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002004412 del 30 de junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificado con el Nit. 900.366.246-0 y registrado con la Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2010, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2590 del 21 de mayo de 2015, se requirió a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificado con el Nit. 900.366.246-0 y registrado con la Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2010, dueña del establecimiento de comercio denominado **LATINO POWER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002004412 del 30 de junio de 2010, ubicado en la Calle 58

### **AUTO No. 02127**

No. 13-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Secretaría, con el fin de realizar Seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2590 del 21 de mayo de 2015, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control ruido el día 19 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10148 del 13 de octubre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – 1.5 mts frente al establecimiento– Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	11:10:22p.m.	11:28:29p.m.	66,2	63,1	<b>63,2</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes encendidas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq, T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{egres}$ : Ruido residual;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil  $L_{90}$  y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

**Valor a comparar con la norma es de 63,2 dB(A).**

### **7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución

Página 2 de 14

### **AUTO No. 02127**

No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – Periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de  $Leq_{emisión} = 63,2 \text{ dB(A)}$  y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR \text{ 60 dB(A)} - 63,2 \text{ dB(A)} = -3,2 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada el día 19 de Septiembre de 2015 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora María Daniela Lesmes como encargada, se verificó que en el establecimiento de comercio con Razón social **CORPORACION CLEPSIDA** denominada **LATINO POWER**, las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, presentan afectación a los vecinos del sector, con un  $Leq_{emisión}$  de **63,2 dB(A)**, debido a que el ruido registrado por el sonómetro **SUPERA** el rango establecido en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un **horario Nocturno** para un uso de suelo **COMERCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada. Del resultado de la evaluación se determinó que el aporte sonoro del establecimiento con Razón social **CORPORACION CLEPSIDA** denominada **LATINO POWER**, la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) fue de **-3,2 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

## AUTO No. 02127

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento.

La visita de seguimiento se realizó con el fin de llevar a cabo un control de los niveles de presión sonora generada por el establecimiento de comercio con Razón social **CORPORACION CLEPSIDRA** denominada **LATINO POWER**, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento ubicado en la **Calle 58 No. 13 - 88**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **63,2 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario Nocturno.

### 10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 21 de Mayo de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2590; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se prueba que el establecimiento con Razón social **CORPORACION CLEPSIDRA** denominada **LATINO POWER**, **SUPERA** los límites permitidos de emisión de ruido según los resultados obtenidos de la medición en campo donde el  $Leq_{emisión}$  es de **63,2 dB(A)**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona de uso comercial, con valores máximos permisibles de emisión de ruido entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio con Razón social **CORPORACION CLEPSIDRA** denominada **LATINO POWER** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, se clasificó como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(.....)”

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

### **AUTO No. 02127**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*,

### **AUTO No. 02127**

y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

### **AUTO No. 02127**

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

**“ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Página 7 de 14

## **AUTO No. 02127**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1 y 2, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **AUTO No. 02127**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispuso “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma *ibídem* establece en su artículo 18:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se Surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Chapinero”.

### **AUTO No. 02127**

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 lo siguiente:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995; y dispone en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. lo siguiente:

**“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

**“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han*

### **AUTO No. 02127**

de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO CONCRETO**

Que, en el presente caso, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10148 del 13 de octubre de 2015, las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LATINO POWER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002004412 del 30 de junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13-88 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificado con el Nit. 900.366.246-0 y registrado con la Matrícula Mercantil No. 0090037321 del 29 de junio de 2010, ubicado en la calle 58 No. 13 - 88 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por la señora **MARÍA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935, están compuestas por una (1) Consola de Sonido, un (1) Computador, dos (2) Parlantes y varios bajos, a través de las cuales incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que se registró un nivel de Emisión de Ruido de **63.2dB(A) en Horario Nocturno**, Sector C. Ruido Intermedio Restringido - Comercio y Servicios – Zona con Actividad de Comercio Cualificado – de acuerdo con el Decreto 468 del 20 de noviembre de 2006, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 70 decibeles y en Horario Nocturno es de 60 decibeles.

Página 11 de 14

### **AUTO No. 02127**

En consecuencia, para el caso bajo estudio, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad; así como del artículo 2.2.5.1.5.10. de la misma norma, al no implementar los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **LATINO POWER**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002004412 del 30 de junio de 2010 y es propiedad de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con el Nit. 900.366.246-0, Representada Legalmente por la señora **MARÍA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935.

Que por todo lo anterior, se considera que la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con el Nit. 900.366.246-0, Representada Legalmente por la señora **MARÍA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LATINO POWER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002004412 del 30 de junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13-88 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente por haber incumplido con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los niveles de emisión sonora fijados en artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LATINO POWER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002004412 del 30 de junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13-88 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con el Nit. 900.366.246-0, Representada Legalmente por la señora **MARÍA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **63.2dB(A) en Horario Nocturno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio

Página 12 de 14

**AUTO No. 02127**

ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con el Nit. 900.366.246-0, Representada Legalmente por la señora **MARÍA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LATINO POWER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002004412 del 30 de junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13-88 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, identificada con el Nit. 900.366.246-0, Representada Legalmente por **MARIA ALIX LESMES OLARTE** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LATINO POWER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002004412 del 30 de junio de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13-88 de la Localidad de Chapinero de ésta ciudad, por haber incumplido con la normatividad ambiental registrando un nivel de Emisión de Ruido de **63.2dB(A) en Horario Nocturno**, Sector C. Ruido Intermedio Restringido - Comercio y Servicios – Zona con Actividad de Comercio Cualificado, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de **60 decibeles**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, ubicada en la Calle 58 No. 13-88 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La Representante Legal de Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN CLEPSIDRA**, la señora **MARÍA ALIX LESMES OLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.260.935, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Entidad, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

**AUTO No. 02127**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-935*

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/07/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/07/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------